

Al contestar refiérase  
al oficio N° **18136**

17 de noviembre de 2021  
**DJ-1805**

Ingeniero  
Robert Antonio Chinchilla Mora, Vice Alcalde Municipal, Encargado de RRHH  
**MUNICIPALIDAD DE DOTA**  
Correo electrónico: [robert.chinchilla@dota.go.cr](mailto:robert.chinchilla@dota.go.cr)

Estimado señor:

**Asunto:** *Se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos:  
Caso concreto y Falta de documento firmado*

Se refiere este despacho a su consulta planteada vía correo electrónico, recibido en el buzón de correspondencia institucional de esta Contraloría General el pasado 05 de noviembre de 2021, sin número de oficio, donde presenta una serie de consultas sobre qué se debe hacer cuando un funcionario municipal solicita el cambio de categoría laboral, debido a que se le asignó a una categoría laboral que no le corresponde según las labores que realiza.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (*Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994*), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, el siguiente:

**“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:**

**2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.**

**5. Presentarse por medio de documento debidamente firmado (...).”**

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple lo dispuesto en el inciso 2) y 5) del artículo 8 supra mencionado, ya que la misma no se presenta en términos generales, sino que se le solicita a esta Contraloría General resolver un caso en concreto; en igual forma no se plantea mediante documento debidamente firmado.

De lo expuesto en el oficio enviado a este despacho se desprende con claridad que estamos frente a un caso concreto, donde se expone una circunstancia específica. Nótese que se nos indica que un funcionario municipal está solicitando un cambio de categoría laboral, ya que desde que se contrató, se le asignó una categoría laboral que no le corresponde a las labores que realiza.

Ahora bien, después de exponer estas circunstancias concretas se solicita a esta Contraloría General de la República que emita criterio con respecto a una consulta realizada a un asesor legal externo. Es decir, se le pide a este órgano contralor que defina en qué consiste el procedimiento interno sugerido por el asesor legal externo. En igual sentido, consulta qué se debe hacer si el puesto que ha venido ocupando el funcionario municipal y no el que está solicitando, forma parte del cuadro de relación de puestos del presupuesto del 2022 presentado a la Contraloría.

Por consiguiente brindar un criterio respecto de la situación planteada no sólo implicaría resolver situaciones jurídicas concretas, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en este caso, donde se expone un caso concreto sobre el cual no corresponde pronunciamiento de esta Contraloría General, por lo que la función asesora no tendría ninguna razón de ser.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente

podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso. Esto último cobra absoluta relevancia en este caso, donde no es posible hacer abstracción de las particularidades del caso concreto, para rendir un criterio en los términos generales que impone el ejercicio de esta potestad consultiva.

Finalmente, la gestión presentada no se encuentra debidamente firmada, careciendo de una de las formalidades mínimas reglamentarias establecida en el inciso 5) del artículo 8 del citado Reglamento, la cual, no puede ser obviada.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa<sup>1</sup>, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

RMFI/MHM/oam  
**NI: 32822-2021.**  
**G: 2021004106-1**

---

<sup>1</sup> En lo de interés se establece: “(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.